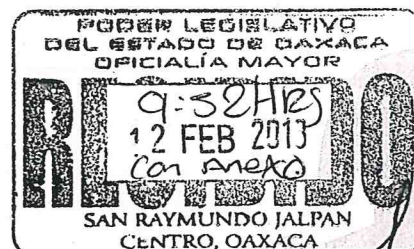


Oficio Núm. LXIII/NES/54/2017.

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO
DE INICIATIVA

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La que suscribe la Diputada Neli Espinosa Santiago, integrante de la fracción parlamentaria del Partido **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO, PARA QUEDAR COMO "DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LAS PERSONAS"; ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIPUTADA NELI ESPINOSA SANTIAGO



**C. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La suscrita **C. NELI ESPINOSA SANTIAGO**, Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO, PARA QUEDAR COMO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LAS PERSONAS”; ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra imagen, de acuerdo a la Real Academia Española, proviene del latín *imago-inis*, cuyo significado consiste en la figura, representación, semejanza y apariencia de algo. Ahora bien, la imagen personal consiste en la apariencia física de cada ser humano, la cual puede ser plasmada en un dibujo, una pintura, fotografía, escultura, videograbación, etc.

En el ámbito legal, la imagen constituye un derecho reconocido en favor de la persona, el cual forma parte de los llamados derechos a la personalidad. El derecho de la imagen de la persona, es un derecho que versa sobre un objeto interior de la persona sin perjuicio de su proyección en el exterior de la misma,



que configura su integridad espiritual y que es innato, vitalicio, extramatrimonial Pascual Medrano señala que *“el derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad”*.

El derecho a la imagen tiene dos implicaciones:

1.- Consiste en la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar, etc., nuestra imagen para fines personales o comerciales.

2.- Constituye en el impedimento, por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, etc.) de captar, reproducir, difundir o publicar nuestra persona de un modo que permita identificarla sin nuestro consentimiento o el de la ley.

El respeto del derecho de la imagen de la persona tiene como fundamento salvaguardar no solo la vida privada, honor y fama; sino que también proteger la dignidad de la persona.

En México, el derecho de la imagen se encuentra reconocido bajo un contexto de los derechos de autor, específicamente en el Título IV, Capítulo II, denominado: “De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas” de la Ley Federal de Derechos de Autor. Asimismo, el Código Civil Federal prevé una responsabilidad civil a quien ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

Sin embargo, actualmente con los avances tecnológicos, el derecho de la imagen se encuentra en un riesgo latente, pues resulta con mayor facilidad la reproducción, captación, difusión o publicación de la imagen de una persona sin



su consentimiento, ya sea como con un contenido sexual o para denigrar alguna persona; lo cual trae como consecuencia que no solo se viole la privacidad, honor, intimidad y la fama de una persona, sino que se pone en riesgo latente la dignidad humana y con ello la violación de diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, las cuales establecen lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1. **Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

Convención Americana de los Derechos Humanos:

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.*

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que:



Artículo 1:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, la dignidad resulta ser un valor inherente a la persona, por el simple hecho de serlo y a ser tratada como tal y no como un objeto, y que constituye el sustento para el ejercicio de todos los demás derechos. En donde los Estados tienen la obligación de salvaguardarla y sancionar aquellos que la pongan en riesgo, en términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y considerando que los avances tecnológicos han superado de manera indubitable a los ordenamientos jurídicos y que es necesario sancionar aquellas conductas que pongan en riesgo latente la imagen de una persona; se propone sancionar penalmente toda aquella conducta que cause algún tipo de daño en contra de la imagen de cualquier persona, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana y con ello dar cumplimiento con los compromisos contraídos internacionalmente.



En consecuencia es por ello que se propone en la legislación estatal, específicamente en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la adición de un artículo, en el cual se tipifique toda aquella conducta que lesiona la imagen de una persona, ya sea a través de la obtención, difusión o divulgue imágenes, fotografías, videgrabaciones, los cuales tenga tengan o no contenido sexual y que tengan por objeto afectar la vida privada, honor, fama y dignidad de una persona. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO, PARA QUEDAR COMO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LAS PERSONAS”; ASÍ MISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TÍTULO SEXTO.

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

(...)

Artículo 195 Bis.- A quien, sin consentimiento, obtenga, grabe, difunda, divulgue o revele imágenes, fotografías, grabaciones de voz o audiovisuales, con contenido erótico o sexual, con el objeto de dañar la imagen, la fama, el honor, la vida privada, el desarrollo de la persona o su dignidad; se le impondrá de seis meses a siete años de prisión y una multa de cien a doscientas Unidades de Medida Actualizada.

Asimismo, se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a trescientos Unidades de Medida Actualizada; al que



coacción, hostigue o amenace a otra persona para obtener imágenes, fotografías, audios o videograbaciones de contenido sexual; así como para su no difusión, publicación, revelación, transmisión, exhibición o cesión con el objeto de dañar la imagen, la fama, el honor, la vida privada, el desarrollo de la persona o su dignidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

SUSCRIBE



DIP. NEL ESPINOSA SANTIAGO
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura
DIP. NEL ESPINOSA SANTIAGO